



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

-Área Constitucional-

## CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

**M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 26 de octubre de 2023

Aprobado Acta No. 153

<b>Proceso</b>	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	54-518-31-12-001-2023-00047-02
<b>Incidentalista</b>	HÉCTOR CAMPEROS SIERRA
<b>Incidentada</b>	ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO Representante Legal de la IPS SERSALUD

### OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia proferida el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, Norte de Santander<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia, en la que resolvió sancionar a ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO en calidad de Representante Legal de la IPS SERSALUD con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### ANTECEDENTES

#### Solicitud de Desacato<sup>2</sup>.-

HÉCTOR CAMPEROS SIERRA por medio de correo electrónico envió a la dirección electrónica del Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona solicitud de apertura de incidente de desacato contra la IPS SERSALUD por incumplimiento al fallo de tutela, anotando textualmente como omisiones (grafía original):

<sup>1</sup> La presente consulta fue recibida por este Despacho el 23 de octubre corriente. Obra en el archivo 26 del expediente de primera instancia "constancia de términos" en la que se lee que *"El día dieciocho (18) de octubre de 2023 a las 06:00 p.m. venció el término de ejecutoria de la providencia de sanción proferida el 9 de octubre de 2023"*.

<sup>2</sup> Folio 1 a 2 del archivo 02DesacatoAnexos del expediente electrónico de incidente de desacato. En adelante, los archivos citados pertenecerán al incidente de desacato a menos que se indique lo contrario.

(...)

si los practicantes de la universidad me hacen las terapia como practica no como especialista y de 20 solo tube 15 y asta la fecha no me an hecho mas y el día 30 de junio me ordenaron 10 secciones mas de terapias y un medicamento que no se me a entregado (...) tengo pendiente entre medicamento y terapia protesis, valoración con especialista para incapacidad (me) física

(...)

### **Decisión Presuntamente Omitida.-**

En sentencia de tutela de 15 de mayo de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, resolvió<sup>3</sup>:

(...)

**PRIMERO: TUTELAR** al señor HÉCTOR CAMPEROS SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.976 de Labateca, Norte de Santander, los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la integridad física.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la IPS SERSALUD S.A.S., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, que un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, garanticen la realización de las terapias físicas al señor HÉCTOR CAMPEROS SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.976 de Labateca, Norte de Santander, para “reacondicionamiento de muñón, ejercicios de fortalecimiento de musculatura de cuádriceps, reentrenamiento de marcha en BP x 20 sesiones”, ordenado por la médico tratante el 27 de enero de 2023.

**TERCERO: ORDENAR** a la IPS SERSALUD S.A.S., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, para que una vez sea autorizada la cita de control con la especialista en fisiatría Dra. ELISNEL MARÍA CÁCERES ARRIAGA garanticen que el señor HÉCTOR CAMPEROS SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.976 de Labateca, Norte de Santander, pueda ser trasladado a la misma, la cual no podrá sobrepasar el término de quince (15) días, contados a partir de que se emita la respectiva autorización.

**CUARTO: ORDENAR** a la IPS SERSALUD S.A.S., que un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue al EPCMS de Pamplona la Epicrisis o el resumen de historia clínica

---

<sup>3</sup> Archivo 03FalloPrimeralInstancia.

de HÉCTOR CAMPEROS SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.976 de Labateca, Norte de Santander, la cual debe contener los datos personales, el diagnóstico o los diagnósticos médicos frente a su discapacidad.

**QUINTO: ORDENAR** a la IPS SERSALUD S.A.S., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, que un término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la historia clínica del Actor, agenden una junta médica a fin de calificar el grado de invalidez que presenta HÉCTOR CAMPEROS SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.976 de Labateca, Norte de Santander.

**SEXTO: ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PAMPLONA, que facilite y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que se dé cumplimiento a los numerales anteriores.

(...)

En sentencia de impugnación de tutela del 22 de junio de 2023 el Tribunal Superior de Pamplona modificó el fallo antecitado resolviendo<sup>4</sup>:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta competencia el 15 de mayo del presente año; **ADICIONÁNDOSE** y **MODIFICÁNDOSE** los **ORDINALES SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** que así se establece:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la IPS SERSALUD S. A. S., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, y al Representante Legal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona **EPMSC PAMPLONA**, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, que un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, garanticen la realización de las terapias físicas al señor HÉCTOR CAMPEROS SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.976 de Labateca, Norte de Santander, para “reacondicionamiento de muñón, ejercicios de fortalecimiento de musculatura de cuádriceps, reentrenamiento de marcha en BP x 20 sesiones”, ordenado por la médico tratante el 27 de enero de 2023.

**TERCERO: ORDENAR** a la IPS SERSALUD S.A.S., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y al Representante Legal del Establecimiento

<sup>4</sup> Archivo 04FalloSegundaInstancia.

*Penitenciario y Carcelario de Pamplona **EPMSC PAMPLONA**, cada uno dentro de órbita de sus competencias, para que una vez sea autorizada la cita de control con la especialista en fisioterapia Dra. ELISNEL MARÍA CÁCERES ARRIAGA garanticen que el señor HÉCTOR CAMPEROS SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.457.976 de Labateca, Norte de Santander, puede ser trasladado a la misma, la cual no podrá sobrepasar el término de quince (15) días, contados a partir de que se emita la respectiva autorización.*

**QUINTO (sic): ORDENAR** a la IPS SERSALUD S.A.S., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, y al Representante Legal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona **EPMSC PAMPLONA**, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, que un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la historia clínica del actor, agenden una junta médica a fin de calificar el grado de invalidez que presenta HÉCTOR CAMPEROS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.457.976 de Labateca, Norte de Santander.

(...)

## **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO**

1.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 abrió la primera instancia formalmente el incidente de desacato en contra de “i) Gilberto Enrique Hoyos Pacheco, en calidad de Coordinador Atención Red Extramural de la Unidad Operativa de Fondo Nacional de Salud PPL, ii) Sneyder Infante Jaime, en calidad de Coordinador Regional Oriente la Unidad Operativa de Fondo Nacional de Salud PPL, iii) Ludwig Joel Valero Saenz, como Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Erika Juliana Sepúlveda Moreno, en calidad de Representante Legal IPS SERSALUD S.A.S. y iv) Dra. Luz Stella Yáñez Rodríguez como Directora EPMSC Pamplona”<sup>5</sup>.

2.- Con auto de 3 de octubre de 2023 requirió al Incidentalista “para que en el término de dos (2) días informe a este despacho cuál es el medicamento que manifiesta en su escrito no le ha sido entregado de los que le fueron ordenados en atención médica del 30 de junio de 2023”.

Asimismo, el juzgado de conocimiento solicitó al Fondo Nacional de Salud PPL que informara si:

---

<sup>5</sup> Archivo 08AutoIniciaDesacatoII.

(...) las diez(10) terapias físicas ordenadas al accionante en consulta del 26 de septiembre de 2023 ya fueron autorizadas y en caso afirmativo, informar la IPS responsable de la prestación del servicio, la fecha programada para su realización y si dichas autorizaciones ya fueron informadas al EPCMS de Pamplona, para lo de su competencia<sup>6</sup>.

3.- De igual manera, con auto del 6 de octubre de 2023 solicitó a la IPS SERSALUD para que manifestara:

(...) si las terapias físicas ordenadas al accionante el 26 de septiembre de 2023, debidamente autorizadas y que se encontraban programadas para iniciar el 5 de octubre de 2023, fueron efectivamente iniciadas y de ser así aporte soporte de su práctica, informado además el cronograma para su realización y la fecha de finalización (...).

Adicionalmente, requirió al EPMSC de Pamplona para que expusiera:

(...) si la EPS SERSALUD realizó las gestiones pertinentes ante la entidad, para la prestación del servicio de terapias físicas ordenadas al accionante, las cuales se encontraban programadas para iniciar el 5 de octubre de 2023<sup>7</sup>.

4.- El 9 de octubre de 2023 resolvió el incidente<sup>8</sup>.

### **PROVIDENCIA CONSULTADA<sup>9</sup>**

Mediante decisión de fecha 9 de octubre de 2023<sup>10</sup> el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, resolvió:

**PRIMERO:** SANCIONAR por desacato a la Doctora ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.952.634, en su condición de representante legal de IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. – SER SALUD-, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para hacer efectivo el arresto, oficiar a la Policía Nacional del Municipio de Málaga, sanción que será cumplida en el lugar de residencia de la Doctora ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO, debiéndosele prestar la vigilancia necesaria que garantice el cumplimiento de la medida.

<sup>6</sup> Archivo 13AutoAbrePruebasDesacato.

<sup>7</sup> Archivo 17AutoDecretaPrueba.

<sup>8</sup> Archivo 21AutoSancion.

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> Ibídem.

La multa deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta “CSJ-MULTAS-CUN” número: 3-0820000640-8, Convenio: 13474 del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la sancionada el cumplimiento inmediato del fallo de tutela, advirtiendo que la sanción impuesta no la exime de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en las sentencias de tutela aludida.

**TERCERO:** CONSULTAR la decisión, conforme a lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para este fin, remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, una vez vencidos los términos de ejecutoria de esta providencia.

(...)

Para adoptar tal decisión consideró que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL (en adelante Fondo PPL) y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pamplona (en adelante EPMSC) realizaron las gestiones correspondientes para autorizar las terapias físicas alegadas por el Incidentalista, así como la valoración por junta de discapacidad y el otorgamiento de prótesis.

Indica que la IPS SERSALUD es la encargada de la prestación de las terapias físicas requeridas por el Actor y dado que guardó silencio durante el trámite incidental, pese a haber sido *“debidamente notificada”*, no demostró *“la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de la orden constitucional”*, por lo que se evidencia su conducta *“omisiva, negligente y de desatención”*.

Afirmó que el Accionante no dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que fue imposible *“determinar el nombre del medicamento”* del cual alegaba no fue entregado y, en consecuencia, establecer *“en qué consiste el incumplimiento y el responsable del mismo”*.

## CONSIDERACIONES

### Competencia de la Sala. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

## Resolución del Caso.-

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*<sup>11</sup> como que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*<sup>12</sup>. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup> dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que *“haga cumplir al inferior la orden de tutela”* e *“inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”*<sup>14</sup>.

Este trámite, que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*<sup>15</sup> (hoy artículos 127 y ss. del Código General del Proceso<sup>16</sup>), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*<sup>17</sup>, por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*<sup>18</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmary la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*<sup>19</sup>.

Finalmente, debe el juzgador del remiso *“analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> *“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, *Op. Cit.*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

<sup>16</sup> Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

*existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia*<sup>20</sup>.

2.- En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 27 de septiembre de 2023 se abrió el incidente de desacato en contra de “i) *Gilberto Enrique Hoyos Pacheco, en calidad Coordinador Atención Red Extramural de la Unidad Operativa de Fondo Nacional de Salud PPL, ii) Sneyder Infante Jaime, en calidad de Coordinador Regional Oriente la Unidad Operativa de Fondo Nacional de Salud PPL, iii) Ludwig Joel Valero Saenz, como Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Erika Juliana Sepúlveda Moreno, en calidad de Representante Legal IPS SERSALUD S.A.S. y iv) Dra. Luz Stella Yáñez Rodríguez como Directora EPMSC Pamplona*<sup>21</sup>”, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha<sup>22</sup>.

3.- El 29 de septiembre de 2023 la Directora del EPMSC de Pamplona dio respuesta a la apertura del incidente<sup>23</sup>.

A su vez, el 29 de septiembre de 2023 el abogado sustanciador adscrito a la Dirección Jurídica del Fondo PPL allegó respuesta a la apertura del incidente<sup>24</sup>.

4.- El 3 de octubre de 2023 requirió al Incidentalista “*para que en el término de dos (2) días informe a este despacho cual es el medicamento que manifiesta en su escrito no le ha sido entregado de los que le fueron ordenados en atención médica del 30 de junio de 2023*”<sup>25</sup>, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha<sup>26</sup> y ante el cual éste no allegó contestación alguna.

Asimismo, solicitó al Fondo Nacional de Salud PPL para que informara si “*las diez (10) terapias físicas ordenadas al accionante en consulta del 26 de septiembre de 2023 ya fueron autorizadas y en caso afirmativo, informar la IPS responsable de la prestación del servicio, la fecha programada para su realización y si dichas autorizaciones ya fueron informadas al EPCMS de Pamplona, para lo de su*

---

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> Archivo 08AutoIniciaDesacatoII.

<sup>22</sup> Archivo 09NotificacionAutoApertura.

<sup>23</sup> Archivo 10RespuestEPMSCNotificacion.

<sup>24</sup> Archivo 11RespuestaFondoPPL.

<sup>25</sup> Archivo 13AutoAbrePruebasDesacato.

<sup>26</sup> Folio 1 a 5 del archivo 14NotificacionAutoPruebas.

*competencia*<sup>27</sup>, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha<sup>28</sup>, el cual fue contestado por ésta el 6 de octubre del corriente<sup>29</sup>.

5.- Con auto del 6 de octubre de 2023 solicitó a la IPS SERSALUD para que manifestara *“si las terapias físicas ordenadas al accionante el 26 de septiembre de 2023, debidamente autorizadas y que se encontraban programadas para iniciar el 5 de octubre de 2023, fueron efectivamente iniciadas y de ser así aporte soporte de su práctica, informando además el cronograma para su realización y la fecha de finalización”* y requirió al EPMSC de Pamplona para que informara *“si la EPS SERSALUD realizó las gestiones pertinentes ante la entidad, para la prestación del servicio de terapias físicas ordenadas al accionante, las cuales se encontraban programadas para iniciar el 5 de octubre de 2023”*<sup>30</sup>, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha<sup>31</sup>.

6.- El 6 de octubre de 2023 el EPMSC de Pamplona dio respuesta mediante su asesor jurídico<sup>32</sup>, la cual fue ampliada el 9 de octubre<sup>33</sup>.

7.- Con decisión del 9 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO<sup>34</sup>.

Está acreditado entonces que cada una de las diligencias previas tanto como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas<sup>35</sup> y notificadas<sup>36</sup> a la Incidentada, quien estaba previa y plenamente identificada e individualizada.

Cabe acotar que la dirección de notificación suministrada al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada<sup>37</sup>, fue eficaz para informar la existencia y contenido del trámite, lo que les permitió

<sup>27</sup> Archivo 13AutoAbrePruebasDesacato.

<sup>28</sup> Folio 6 a 17, ibídem.

<sup>29</sup> Archivo 16RespuestaFondoPPL.

<sup>30</sup> Archivo 17AutoDecretaPrueba.

<sup>31</sup> Archivo 18NotificacioPrueba.

<sup>32</sup> Archivo 19RespuestaEPCMSPamplona.

<sup>33</sup> Archivo 20RespuestaEPCMSPamplonaDos.

<sup>34</sup> Archivo 21AutoSancion.

<sup>35</sup> “SANCIONAR por desacato a la Doctora ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.952.634, en su condición de representante legal de IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. – SER SALUD-, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura”, Folio 7 del archivo 21AutoSancion.

<sup>36</sup> Fueron notificadas en debida forma por correo electrónico a las direcciones [sersaludautorizacionesppl1@hotmail.com](mailto:sersaludautorizacionesppl1@hotmail.com), [ipssersalud@hotmail.com](mailto:ipssersalud@hotmail.com), [pqrsersaludppl@hotmail.com](mailto:pqrsersaludppl@hotmail.com), [auxiliarsersaludppl@gmail.com](mailto:auxiliarsersaludppl@gmail.com) y [sportesaludtutelas@fondoppl.com](mailto:sportesaludtutelas@fondoppl.com).

<sup>37</sup> Ver archivo 025 primera instancia.

ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

8.- En el trámite del incidente de desacato de la orden de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, se concluyó que la IPS SERSALUD incumplió la orden de **garantizar la realización de las terapias físicas** autorizadas al Incidentalista, orden que fue dada en el fallo de tutela así:

(...)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la IPS SERSALUD S. A. S., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, y al Representante Legal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona EPMSC PAMPLONA, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, que un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, garanticen la realización de las terapias físicas al señor HÉCTOR CAMPEROS SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.976 de Labateca, Norte de Santander, para “reacondicionamiento de muñón, ejercicios de fortalecimiento de musculatura de cuádriceps, reentrenamiento de marcha en BP x 20 sesiones”, ordenado por la médico tratante el 27 de enero de 2023<sup>38</sup>.

(...)

9.- Respecto a la acreditación del **incumplimiento material de la obligación**, tenemos que en esta instancia por medio de auto proferido el 23 de octubre de 2023 requirió a la IPS SERSALUD, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (en adelante USPEC) y al Representante Legal del EPMSC PAMPLONA, para que manifestaran “*el estado de las terapias físicas ordenadas a HÉCTOR CAMPEROS SIERRA desde el 27 de enero de 2023 por 20 sesiones y adicionadas el 26 de septiembre de 2023 por 10 sesiones*”.

De igual manera, se solicitó a la IPS SERSALUD que informara si “*dichas terapias comenzaron “el día jueves 19 de octubre de 2023”, en caso contrario, para que manifieste las razones de su incumplimiento*”<sup>39</sup>.

Requerimiento ante el cual el Fondo PPL refirió que no es la responsable de la “*materialización del servicio de salud*”, pues ello le corresponde al “*establecimiento*”

<sup>38</sup> Archivo 04FalloSegundaInstancia.

<sup>39</sup> Folio 9 del expediente unificado de consulta de incidente de desacato.

*penitenciario y el INPEC en coordinación con el operador regional contratado para tales fines”* el cual corresponde a la IPS SERSALUD, Entidad ante la cual ha solicitado desde el 5 de octubre de 2023 *“los respectivos soportes de atención medica prestada al accionante”* por cuanto ésta afirmó que prestaría dicho servicio desde esa fecha<sup>40</sup>.

Asimismo, el EPMSC de Pamplona manifestó que solicitó ante la *“plataforma del Fondo PPL Integra ARS”* la programación de dichas terapias físicas, las cuales fueron negadas dado que le corresponde otorgarlas a la IPS SERSALUD<sup>41</sup>.

Por otra parte, el representante de la USPEC indicó que desde el 6 de octubre solicitó a la IPS SERSALUD el *“envío de los respectivos soportes que acrediten las sesiones de terapias físicas llevadas a cabo hasta el momento”*, la cual manifestó que se iniciarían el 19 de octubre pues fueron atrasadas *“por calamidad domestica del encargado de realizar las terapias”*, sin embargo, *“hasta el momento”* no ha remitido soporte alguno que *“evidencie”* el inicio de las terapias físicas.

Toda vez que dicho requerimiento no fue atendido por la IPS SERSALUD, el 25 de octubre de 2023 fue reiterado por segunda vez, sin que hubiese allegado contestación alguna.

En vista de lo anterior, se constata que no se satisfizo la prestación, puesto que en su momento la orden de tutela acotó la efectiva prestación de las terapias físicas remitidas al Incidentalista, el cual, pese a que en la actualidad es cubierto por estudiantes de la Universidad de Pamplona, el mismo no cumple con el requerimiento efectuado a la IPS SERSALUD, la cual tiene a su cargo la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad.

Es evidente que la Incidentada no cumplió la obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>42</sup>, de la cual tuvo conocimiento explícito, previo y cierto, como era garantizar la realización de las terapias físicas ordenadas para el Incidentante, la cual fue impuesta por la sentencia de tutela proferida por el Juzgado de

---

<sup>40</sup> Folio 24 a 30, ibídem.

<sup>41</sup> Folio 34, ibídem.

<sup>42</sup> *“Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP1462-2015, Radicación nº 77727, 10 de febrero de 2015.

conocimiento desde el 15 de mayo de 2023 y reiterada por esta Sala el 22 de junio de 2023.

10.- En tanto este incidente tiene efectos sancionatorios, es necesario sondear el aspecto subjetivo de la conducta<sup>43</sup>, pues aun constando el incumplimiento total o parcial de la obligación, pueden sobrevenir circunstancias que imposibiliten satisfacerla<sup>44</sup>, por lo que se haría inviable la imposición de sanción alguna.

Examinando ello, tenemos que es notoria la descoordinación y falta de interlocución de la IPS SERSALUD con el EPMSC de Pamplona pues, aunque el médico tratante ordenó el otorgamiento de terapias físicas desde el 27 de enero de 2023 y las adicionó el 30 de junio de 2023<sup>45</sup>, dicha IPS continúa sin brindar su prestación aun cuando le compete la materialización del servicio de salud para las personas privadas de la libertad.

Aunado a ello pese a que manifestó que las terapias físicas no fueron iniciadas el 5 de octubre de 2023 debido a una *“calamidad domestica del especialista encargado de realizar dichas terapias”*, las cuales fueron reprogramadas para el 19 de octubre de 2023<sup>46</sup>, subsiste la insatisfacción de la prestación pues dicha orden fue efectuada aún desde el requerimiento previo efectuado por el Juzgado de conocimiento, sin que a la fecha exista el cumplimiento material de la obligación.

De igual manera, el Actor manifestó en su escrito incidental el incumplimiento de *“un medicamento que no se me a (sic) entregado”*, por lo cual fue requerido por el Juzgado de conocimiento para que especificara *“cual (sic) es el medicamento que manifiesta en su escrito no le ha sido entregado”*, sin que emitiera respuesta alguna, empero, una vez impuesta la sanción en contra de la IPS SERSALUD, advirtió que *“ya me entregaron las pastillas”*.

---

<sup>43</sup> *“(…) deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiéndose que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva”*. Ibidem.

<sup>44</sup> *“(…) i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida; iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional; iv) la complejidad de las órdenes; v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las ordenes de amparo y, vii) el plazo otorgado para su cumplimiento”, todos ellos acompañados con los siguientes factores subjetivos con el mismo propósito: “i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa del obligado); ii) si existió allanamiento a las órdenes y, iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento”*. Corte Constitucional sentencia SU-036 de 2018.

<sup>45</sup> Folio 3 del archivo 02DesacatoAnexos.

<sup>46</sup> Archivo 25SolicitudSersaludLevantamiento.

En tal sentido, dado que el propósito del incidente de desacato es *“garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela”*<sup>47</sup>, lo cual aconteció en el presente caso respecto al ignoto medicamento, se torna innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto.

Asimismo, ante la solicitud del Actor elevada el 10 de octubre del corriente (ya resuelto el incidente de desacato), en el sentido de que *“a la fecha no me an (sic) hecho la Junta medica por discapacida (sic)”*<sup>48</sup>, es menester relieves que tal pedimento no hizo parte de lo solicitado en el libelo inicial de este trámite, por lo que en virtud al respeto al derecho de contradicción y defensa de las Incidentadas no puede considerarse como insumo para determinar la imponibilidad de sanción alguna.

Con todo, en la parte resolutive de esta decisión se pondrá de presente su existencia para que tanto el Despacho de conocimiento como la Representante Legal de la IPS SERSALUD determinen si amerita actuación alguna en el contexto del incumplimiento de las órdenes de tutela que dieron lugar a este trámite incidental.

Recapitulando, tenemos que se verifica que no existe justificación constitucionalmente válida para el incumplimiento de la prestación, como tampoco que el servicio reclamado y aún insoluto haya desbordado el marco razonable de acción de la IPS o que existan situaciones que imposibiliten su otorgamiento, lo cual esta Corporación tampoco avizora, en su lugar se puso en evidencia el accionar desarticulado e insuficiente de la IPS SERSALUD, anomalía administrativa que no es exonerante para la Incidentada, por lo que debe concluirse que la omisión endilgada es atribuible a su gestión imperfecta.

Dado el actuar omisivo de la Incidentada y encontrándose ajustada a la Ley la sanción impuesta el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado de conocimiento, será confirmada.

Finalmente, se constata que la sanción consultada se encuentra acorde con las previsiones normativas y resulta proporcional para procurar el cumplimiento del servicio de terapias físicas remitidas al Incidentante, cuya omisión persiste aún en esta avanzada etapa, por lo que no es dable dulcificar su monto o modalidad.

---

<sup>47</sup> Sentencia SU034 del 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>48</sup> Archivo 23, primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona a ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.952.634, según lo motivado.

**SEGUNDO: INSTAR** a ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO en calidad de Representante Legal de la IPS SERSALUD, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2023 y, en consecuencia, realice las gestiones necesarias para que en lo sucesivo le suministre el servicio de terapias físicas para *“reacondicionamiento de muñón, ejercicios de fortalecimiento de musculatura de cuádriceps, reentrenamiento de marcha en BP x 20 sesiones”*, ordenadas por el médico tratante el 27 de enero de 2023, las cuales fueron reiteradas el 30 de junio de 2023 para *“terapia sedática en cadera izquierda, estiramiento de músculos de región lumbar, williams, tens, U.S x 10 sesiones”*.

**TERCERO: PONER DE PRESENTE** tanto a ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO en su calidad de Representante Legal de la IPS SERSALUD, como al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, Norte de Santander<sup>49</sup>, la solicitud contenida en el archivo 23 del expediente de primera instancia, para que determinen si ésta amerita actuación alguna en el contexto del incumplimiento de las órdenes de tutela que dieron lugar al trámite incidental.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENVÍESE** esta decisión al Juzgado de conocimiento para que integre el archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el 26 de octubre de 2023.

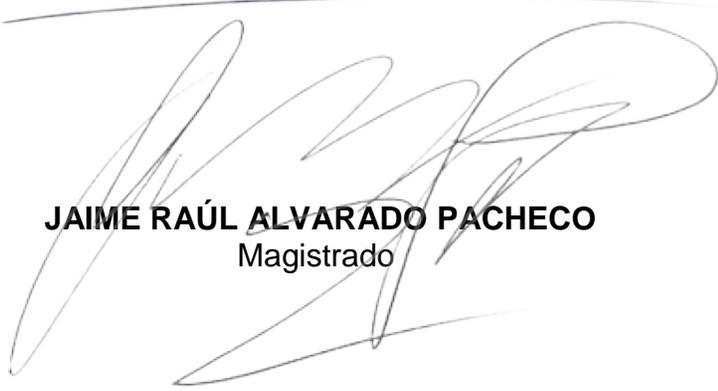
---

<sup>49</sup> La presente consulta fue recibida por este Despacho el 23 de octubre corriente. Obra en el archivo 26 del expediente de primera instancia “constancia de términos” en la que se lee que *“El día dieciocho (18) de octubre de 2023 a las 06:00 p.m. venció el término de ejecutoria de la providencia de sanción proferida el 9 de octubre de 2023”*.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado  
(En permiso)

Firmado Por:  
**Nelson Omar Melendez Granados**  
Magistrado  
Sala Unica  
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff18d0accd49c85c01e7b04900be2a7f894c56d48bec65511ac135ee6c8d5f3**

Documento generado en 26/10/2023 05:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**